

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1167

SANTIAGO, 01 de Junio de 1990.

AUMENTO DEL INGRESO MINIMO Y NORMAS QUE INCIDEN EN MATERIAS DE CARACTER PREVISIONAL CONTENIDAS EN LA LEY N° 18.981. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

---

En el Diario Oficial del día 28 de mayo de 1990, se publicó la Ley N° 18.981 que dispuso el reajuste del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806, del ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores mejores de 18 años de edad, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.774, y del que se emplea para fines no remuneracionales a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, modificada por la Ley N° 18.870.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.981, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO.

El inciso primero del artículo 1° de la ley en comento dispuso elevar de \$ 18.000 a \$ 26.000 el monto del ingreso mínimo mensual establecido en el inciso tercero del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980.

Dicho nuevo ingreso mínimo es el que constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del sector privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 1° ordenó, también a partir del 1° de junio de ~~1988~~, reajustar en 44,5% el ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad. Como dicho ingreso mínimo estaba fijado en \$ 15.488 por el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.774, su nuevo valor debe ascender a \$ 22.380, el que constituye el nuevo mínimo imponible para estos trabajadores.

1990 (ver Circular N° 1168 de 5 de junio de 1990)

En igual porcentaje y siempre a contar del 1° de junio de 1990, debe reajustarse el ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales. Este ingreso mínimo estaba fijado por el artículo 3° de la Ley N° 18.870

en \$ 13.384, luego con el incremento dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 18.981 debe ascender, a contar de la fecha señalada, a \$ 19.340.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

2.- MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

El monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares, vigente hasta el 31 de mayo de 1990, era de \$ 12.604, suma que se descompone en \$ 8.103 por concepto de remuneración en dinero, \$ 2.925 por regalía de alimentación y \$ 1.576 por regalía de habitación.

Conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley N° 18.482 y habida consideración del reajuste de un 44,5% del ingreso mínimo, dispuesto por la Ley N° 18.881, corresponde reajustar a contar del 1° de junio de 1990 en un 49,5% el monto mínimo de la remuneración imponible de los trabajadores de casas particulares, el que a partir de la fecha señalada será de \$ 18.843.-, cantidad que se descompone en \$ 12.114 por concepto de remuneraciones en dinero, \$ 4.373 por regalía de alimentación y \$ 2.356 por regalía de habitación.

*Le y  
18.991  
18.881  
18.680  
18.482  
18.981  
18.990*

3.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

El límite inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$ 215.405 a contar del 1° de junio de 1990.

4.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en ingresos mínimos y que éste, por disposición del artículo 1° de la Ley N° 18.891 es de \$ 19.340 a contar del 1° de junio de 1990, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos es de \$ 58.020.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFESIONAL.

En atención a que el reajuste que establece la ley en análisis alcanza sólo al ingreso mínimo y por ende, no es reajuste general de remuneraciones ni es una ley general

de reajuste, en los términos de los artículos 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30 de la Ley N° 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*  
LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE

MEGA/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744